

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN... EN ESPAÑA... EN EXTRANJERO...

Diario de Burgos

DE AVISOS, NOTICIAS Y ANUNCIOS

PRECIO DE INSERCIÓN... ANUNCIOS... COMUNICADOS...

Año XXI - Número 5.994 - Burgos.

Imprenta, Redacción y Administración: calle de Vitoria, 16, bajo. Teléfono núm. 165.

Miércoles 11 de Enero de 1911

E. MORA NACHEL, cirujano dentista. - Espolón, 2 y 4.

Dr. A. Garza... Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce...

Consulta médico-quirúrgica DOCTOR J. RODRIGUEZ... Es interno de las Clínicas de Cirugía de la Facultad de San Carlos (Madrid)...

Antonio A. Carretero MÉDICO... Consulta de enfermedades secretas, de doce a dos de la tarde.

Doctor C. Urraca OCULISTA... Consulta de once a dos. Gratis a los pobres.

DECRETO IMPORTANTE

La contribución territorial

(Continuación)

Artículo 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) 25 por 100 de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural a que se refiera el apartado c de este artículo;

b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente a establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computa el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente;

c) 50 por 100 de los teatros, circo y edificios destinados a espectáculos similares;

d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., y

f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas o artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina o aparato, sin adhirir permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la explotación de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solememente se considerarán como teatros, circo, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones, y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentir los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 a los teatros, circo, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 a las plazas de toros, refectorios, hipódromos, vallostreros, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas o los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupan, no exceda de la correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

a) A las instrucciones vigentes para el servicio;

b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones o destinos respectivos; y

c) Al coeficiente de explotación, o sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solememente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la ley.

En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de excepción, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tingides, muelles, puantas y barcas de pesaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos, a los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado a este aprovechamiento; y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse estrictamente a las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá a formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieren aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo precedente podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Dirección general de Contribuciones, a solicitud de los mismos, concediese la autorización y en el plazo que la misma autorización prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte a éste relativo, se elevará inmediatamente a la Dirección general de Contribuciones para su aprobación.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto a comprobación técnica. El orden de dicha comprobación corresponde a la Dirección general de Contribuciones, que se atendrá para establecer la prelación de los trabajos solamente a la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas durante el período a que se refiere el artículo anterior que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso a la formación ni a la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

SEGUNDO ANIVERSARIO DEL SEÑOR Don Román Dorronsoro y Rojo, que falleció el día 12 de Enero de 1909, después de recibir los auxilios espirituales. E. P. D. Las misas que mañana se celebren de media en media hora, desde las siete hasta las doce inclusive, en el altar mayor de la parroquia de Santiago Apostol, incluida en la Santa Iglesia Metropolitana, serán aplicadas por el eterno descanso de su alma. LA FAMILIA ruega a sus amigos se sirvan encomendarle a Dios en sus oraciones. Burgos 11 de Enero de 1911.

Artículo 10. El líquido imponible de un solar será siempre igual al producto íntegro respectivo. El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes: a) 25 por 100 de los destinados a vivienda, excepto en los de carácter rural a que se refiera el apartado c de este artículo; b) 33 por 100 de los edificios destinados exclusivamente a establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computa el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 9.º, se rebajará, para obtener el líquido imponible, 66 por 100, en vez del 33, indicado anteriormente; c) 50 por 100 de los teatros, circo y edificios destinados a espectáculos similares; d) 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos; e) 50 por 100 de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc., y f) 50 por 100 de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados. Art. 11. En la determinación del carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas o artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina o aparato, sin adhirir permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la explotación de todo otro aprovechamiento. 2.ª Solememente se considerarán como teatros, circo, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones, y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentir los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias. En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 a los teatros, circo, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas. Se aplicará la rebaja de 40 por 100 a las plazas de toros, refectorios, hipódromos, vallostreros, frontones y edificios análogos. 3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes a la parte habitada y a la destinada a las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas o los muros; se considerarán asimismo viviendas de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado a operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción a las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupan, no exceda de la correspondiente a los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad. 4.ª La estimación del carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá: a) A las instrucciones vigentes para el servicio; b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones o destinos respectivos; y c) Al coeficiente de explotación, o sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo. Solememente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquélla no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la ley. En especial, se entenderán comprendidos en el referido apartado, salvo caso de excepción, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tingides, muelles, puantas y barcas de pesaje retribuido. 5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos, a los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes: Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado a este aprovechamiento; y Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse estrictamente a las reglas precedentes de este artículo. Art. 12. La Administración procederá a formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieren aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente. El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección general de Contribuciones. Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo precedente podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Dirección general de Contribuciones, a solicitud de los mismos, concediese la autorización y en el plazo que la misma autorización prescriba. La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte a éste relativo, se elevará inmediatamente a la Dirección general de Contribuciones para su aprobación. Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto a comprobación técnica. El orden de dicha comprobación corresponde a la Dirección general de Contribuciones, que se atendrá para establecer la prelación de los trabajos solamente a la conveniencia del servicio. Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley, y de las altas y bajas que se acordaren. Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas durante el período a que se refiere el artículo anterior que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los arquitectos al servicio de la Hacienda. Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los arquitectos al servicio de la Hacienda. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso a la formación ni a la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

UNA BODA En la iglesia de San Andrés de los Flamenos, de la calle de Claudio Coello, de Madrid, se ha celebrado, con verdadera solemnidad, el matrimonio de la encantadora señorita María Gil Becerra, hija del senador D. Javier, con el distinguido oficial de Húsares de la Princesa D. Antonio de Muguir y Muguir, hijo del conocido banquero don Juan. A la ceremonia ha asistido numerosa y distinguida concurrencia. Buena parte de la sociedad de Madrid se ha asociado al fausto suceso, por las grandes y justas simpatías que en ella goza la familia de los novios. Prueba elocuente de ello son los muchos y levantando el dedo con ademán de amenaza.—¡Oh! ¡Tendría que ver!...—dijo. —Espere usted;—añade—voy a atravesar al otro lado para ir con usted. Antes que el joven tenga tiempo de tenderle la mano para ayudarle, pasa, ligera como un lagarto, entre las piedras del cercado. —Ya estoy aquí—dice, arreglando con la mano los pliegues de su falda. Colócase en el cuello el pañuelo que tenía anudado a la cabeza, y sus cabellos rizados y en desorden, que le caen sobre la frente y la nuca, se ponen a flotar al viento, fáciles por haber recobrado su libertad. La mirada de Juan se detiene admirada sobre la belleza fresca y virginal de aquella joven, que tiene las maneras de una niña sencilla y traviesa. Ella sorprende su mirada, y enrojeciendo ligeramente, echa hacia atrás los indomables bucles. Caminan un instante en silencio, uno al lado de otro. La joven baja los ojos y sonríe como si de repente se hubiese apoderado de ella la timidez. Franquean la gran puerta cochera, sin haber reanudado la conversación. Juan mira a su alrededor, y lanza un grito de admiración. No quiere creer a sus sentidos. Todo está cambiado, todo está embellecido. Y levantando el dedo con ademán de amenaza.—¡Oh! ¡Tendría que ver!...—dijo. —Espere usted;—añade—voy a atravesar al otro lado para ir con usted. Antes que el joven tenga tiempo de tenderle la mano para ayudarle, pasa, ligera como un lagarto, entre las piedras del cercado. —Ya estoy aquí—dice, arreglando con la mano los pliegues de su falda. Colócase en el cuello el pañuelo que tenía anudado a la cabeza, y sus cabellos rizados y en desorden, que le caen sobre la frente y la nuca, se ponen a flotar al viento, fáciles por haber recobrado su libertad. La mirada de Juan se detiene admirada sobre la belleza fresca y virginal de aquella joven, que tiene las maneras de una niña sencilla y traviesa. Ella sorprende su mirada, y enrojeciendo ligeramente, echa hacia atrás los indomables bucles. Caminan un instante en silencio, uno al lado de otro. La joven baja los ojos y sonríe como si de repente se hubiese apoderado de ella la timidez. Franquean la gran puerta cochera, sin haber reanudado la conversación. Juan mira a su alrededor, y lanza un grito de admiración. No quiere creer a sus sentidos. Todo está cambiado, todo está embellecido.

Biblioteca del DIARIO DE BURGOS (3)

La Molinera de Felshammer

Uno que avanza cantando por el camino; lleva el gorro de cuartel echado atrás y resaca sus espaldas. El panadero siente palpar su corazón de reservista bajo su delantal blanco; se quita la pipa de la boca, y haciendo una pantalla con la mano exclama: —¡Juan! ¡Ese Juan, no cabe duda!... —¡Eh! ¡Camarada! Y caen uno en brazos de otro. —¿De dónde vienes en esta época del año? —¡Has desertado? —¡Vamos!... ¡Qué ocurrencia! Después vienen las preguntas y las confidencias. —¿Y tú? ¿Te han reconocido en la aldea? —pregunta Franz, cuya insaciable curiosidad se dirige ahora sobre el suelo natal. —Nadie dijo Juan—echándose a reír y retorciendo sus bigotes, cuyas puntas insolentes amenazan al cielo. —¿Y en casa? —Juan, entonces, toma un aire serio y le tiende la mano.

Mineral, natural, gaseosa

AGUA DE BORINES

Aloalina, bicarbonatada-sódica

PÍDASE
EN FARMACIAS,
DROGUERÍAS, HOTELES
Y RESTAURANTS.

La mejor agua de mesa conocida

Gran Balneario en Asturias, abierto de 15 de Junio á fin de Septiembre

RIÑONES
HIGADO, DIABETES,
ESTÓMAGO.
SIN RIVAL



Vino de Peptonato ORTEGA

Premiado con Medalla de Oro en el IX Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Madrid de 1893

LABORATORIO: Farmacia de Ortega, León, 13, Madrid.—Primera y única fabricación en grande escala de las peptonas y sus preparados por medio del vapor y con todos los aparatos más modernos.

Da tonicidad al estómago, es altamente nutritivo y facilita la digestión. Lee convalecientes se reponen prontamente con él, pues les prepara para recibir la alimentación ordinaria. Las personas debilitadas por exceso de trabajo aumentan la nutrición con el VINO PEPTONA. Las embarazadas lo emplean todo el tiempo que dura el embarazo, para que su naturaleza se destruya. Contiene los vomitos y aumenta la nutrición. Las señoras que dan de mamar á sus hijos lo usan constantemente para que aumente la secreción de la leche y siendo esta más nutritiva, los niños se crían sanos y robustos. Los niños en los primeros años toman el VINO DE PEPTONA. Los enfermos debilitados por el uso del vino ferruginoso, que tiene las propiedades del anterior, es reconstituyente del mismo.

Cas. de préstamos

DE RICARDO CAPELLÓ
AUTORIZADA POR EL GOBIERNO

Este establecimiento, que por su antigüedad en esta capital ya conoce el público burgalés, hace operaciones de préstamos sobre toda clase de alhajas, ropas y muebles. También se compran alhajas, oro, plata, platino, brillantes, perlas y esmeraldas, pagando como nadie.

Horas de despacho: de ocho de la mañana á diez de la noche.

Calle de la Puebla, núm. 19, 1.º

Riegos

Importantisimo á los labradores y propietarios de fincas rústicas que estén orillados ó grandes manantiales.

Se vende, al contado ó á plazos, con garantía sólida, magnífica elevación de aguas, que sube del río Pisuegra tres metros de agua por minuto, á 15 metros de altura, con un gasto insignificante.

Puede elevar mucha mayor cantidad de agua si la altura á que hoy la sube fuera menor.

Está funcionando solamente desde hace tres años, y se vende porque las obras de acueducto de Duero, cuyas obras terminarán en primeros del año 1911.

Si el comprador de esta elevación alatarlasea coge á los beneficiarios de la Ley de aguas de 1905, el Estado le abonará de 20.000 pesetas, según lo que ri-gue. Esto se demuestra prácticamente, y para informes completos dirigirse á Norberto Adalce, de Valladolid.
(No hacen falta más señas).

RECIBOS DE INQUILINATO-4 PESETA 100

Centro Barcelonés de Seguros RAMO DE QUINTAS

Autorizado por la ley de 30 de Junio de 1897. Inscrito en el ministerio de Fomento por R. O. de 5 de Enero de 1910
DIRECCIÓN GENERAL: CARMEN, NÚM. 42, 1.º, BARCELONA

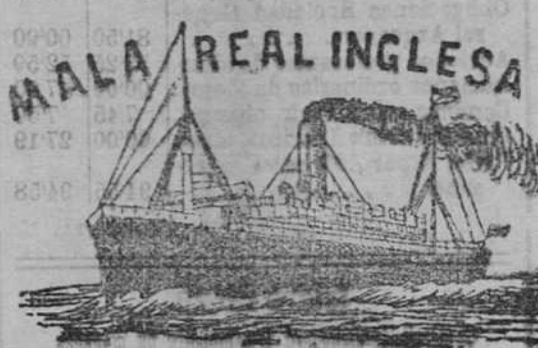
Pueden los mismos asegurarse á este Centro por la cantidad de **setecientas cincuenta pesetas**

que podrán depositar en donde quieran, concediéndoles un plazo para pagar los depósitos, hasta el día 1.º de Agosto del año del sorteo, sin aumento de cuota.

Redime este Centro á los excedentes de cupo, que sean llamados á las filas para cubrir bajas.

Para informes y suscripciones á la Dirección ó al Sr. Delegado D. Felix González Miguel, Plaza de Vega, 22.

Anuncio autorizado por la Comisión de Seguros en 27 de Octubre de 1910.



Y COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE

VIGO: Para Brasil, Uruguay y Argentina, salida semanal para pasajeros de 1.º y 2.º por vapores de gran lujo.
BILBAO: Para Montevideo y Buenos Aires, el 16 Enero, vapor «Paraná».
Precio del pasaje en tercera clase 225 pesetas.

SANTANDER: Para Habana y Veracruz, el 22 de Enero, vapor «La Navarra».
SANTANDER: Para Venezuela, La Guayra, Puerto Cabello, Colón y Escalante, el 27 de Enero, vapor «Guadalupe».
BILBAO: Servicios semanales directos á New-York, para San Francisco, Boise City, Elizo, Nevada, etc.

IMPORTANTE.—Los jóvenes que no hayan cumplido 21 años, pueden embarcar en 1.º y 2.º sin ningún inconveniente. Para precios de pasajes y fletes, dirigirse al agente consignatario autorizado
Carlos de Masuri, Estación, 4, Bilbao
En Burgos, Luis Villangómez Prieto, Cid, 21, pral.

“Navigazione Generale Italiana,” Y “LA VELOCE,”

Servicios rápidos.—Itinerarios fijos directos. Vapores nuevos de doble hélice.
VIAJES EN 15 DIAS
de Barcelona á Montevideo y Buenos Aires Salidas, salvo imprevistos

Enero.—Día 18, vapor «Príncipe Umberto»; 19, «Italia»; 22, «Lombardia»; 27, «Re Vittorio».
Febrero.—Día 8, vapor «Argentina»; 10, «Regina Elena»; 12, «Umbria»; 19, «Brazile».

Estas Compañías tienen 125 magníficos vapores modernos, con camarotes de gran lujo, biblioteca, jardín de invierno, bar, sala de música, peluquería, cuartos de baño y lavabo, salón y comedor para niños, luz eléctrica, ascensor, teléfono, telegrafo Marconi, etc.

Tienen más salidas que ninguna Compañía, lo que demuestra la bondad de sus barcos y el inmejorable trato. Único corresponsal para el Norte de España, ANTONIO PERNAS Y GIL, Logroño.

Compañía del Pacífico (THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY)

Servicio rápido de vapores correo entre Santander y América del Sur
El día 8 de Febrero saldrá de Santander el rápido y magnífico vapor de dos hélices

«ESMERALDAS»
admitiendo pasajeros de 2.º y 3.º clase para Buenos Aires y carga y pasajeros para Montevideo, Bahía Blanca, Port-Madryn, Punta Arenas, Corral, Coronel, Talcahuano, Valparaiso, Coquimbo, Taltal, Antofagasta, Tacopilla, Iquique, Arica, Mollendo y Callao.

Precios económicos. En la agencia de esta Compañía se facilitan impresos á quienes lo solicitan, en los que constan los documentos que son necesarios para el embarque, conforme á la vigente Ley de Emigración.

Para informes en general, dirigirse á sus consignatarios
HIJOS DE BASTERRECHEA
MUELLE, NÚMERO 6, BAJO.—SANTANDER.

Taller de encuadernación de MELCHOR CASADO

Lain-Calvo, números 43, 45 y 47
Encuadernaciones de lujo y ordinarias. Se hacen carpetas y toda clase de trabajos pertenecientes al arte.
PRECIOS MUY ECONÓMICOS



LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER
SINGER “66”
REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDE SER DE UTILIDAD PRÁCTICA.



DESVIACIONES DE LA COLUMNA VERTEBRAL, TORCEDURAS DE LAS PIERNAS, OBESIDAD, PROLAPSO DE LA MATRIZ, ETC.

HERNIAS (quebraduras)
TRATAMIENTO de éxito seguro por medio de los aparatos especiales (con real privilegio de invención, patente núm. 27.731), del ortopedico herniólogo de Madrid
D. Jerónimo Farré Gamell.

RESULTADOS DE NUESTRO TRATAMIENTO
Segovia 4 Enero 1911.
Sr. D. Jerónimo Farré Gamell. Madrid.

Muy señor mío y de todo mi mayor aprecio: No sé cómo pagarle el beneficio que me ha hecho con su aparato, pues á pesar de tener más de 70 años y de tener la hernia más de 27, la cual me mortificaba mucho, gracias á su maravilloso aparato me hallo como si tal hernia no tuviese, lo que no pude conseguir con muchos de bazar que antes empleé y sé aumentar mi volumen.

MI gratitud durará toda la vida y le recomendaré á todos los enfermos que conozca que necesitan de sus auxilios.
Mande como guste á su amigo y agradecido servidor y b. s. m.
JOSÉ DE SANTIAGO Y MARTÍNEZ.

Construimos nuestros aparatos para cada caso determinado, siendo por tanto, necesaria la presentación de la persona herniada. Enviar un aparato ó colocarlo sin haberlo construido previo examen de las condiciones anatómicas de la hernia y con arreglo á esas particularidades, es exponer al enfermo á multitud de complicaciones y graves accidentes. Conviene que el público se convenza de esta verdad, que en todos tiempos han proclamado los grandes cirujanos.
Enviamos gratis, solicitándolo, nuestro interesante folleto de 229 páginas, titulado **Hernias y cuestiones relacionadas con su tratamiento.**

Aviso importante
El auxiliar técnico de di. bo reputado ortopedico herniólogo D. Jerónimo Farré Gamell, recibirá consultas en BURGOS los días 18 y 19 del actual mes de Enero, de once á una y de tres á seis, en el HOTEL NORTE, y en VITORIA los días 20 y 21 en el HOTEL PALLANES. En MADRID en su Gabinete, Carrera de San Jerónimo, núm. 37, pral.

Para seguir en buena salud:

**Purificada
Regenerada
Fortificada**

VUESTRA SANGRE
con el
DÉPURATIVO RICHELET

Todos los que son cuidadosos de su Salud, aunque no padeciendo ninguna enfermedad, deben de tomar dos ó tres veces por año, el tratamiento del Depurativo Richelet.

Este precepto no se debe nunca poner en olvido.
Senor L. RICHELET, 13, rue Gambetta, SEDAN (Francia).

PUNTOS DE VENTA
Droguerías de D. José Mira y D. Fabián Barriocanal en Burgos, y en el depósito principal de D. Francisco Loyarte, calle de San Ignacio de Loyola, 9 (frente al Mercado), San Sebastián.

Emplastos
Allcock

(Fundada en 1847).
El Medicamento Mas Maravilloso Del Mundo Para Uso Externo.

Dolores en la Espalda. Los Emplastos Allcock no tienen igual. Fortalecen los Espaldas Débiles de manera incomparable.

Dolores en el Costado. Los Emplastos Allcock los alivian pronto, y al mismo tiempo fortalecen el costado y dan energía.

El Emplasto Allcock es el primitivo y legítimo emplasto poroso. Por mas de 60 años ha sido el remedio típico para toda clase de dolores. Aplicado donde quiera que se sienta dolor.

Quando necesitais una pildora
TOMAD UNA **Pildora Brandreth** (Fund. en 1752.)
Para Estreñimiento, Bile, Dolor de Cabeza, Desvanecimientos, Indigestión, etc.
DE VENTA EN LAS BOTICAS DEL MUNDO ENTERO.
Agentes en España.—J. URIACH & CA., Barcelona.

INTERESANTE

En el comercio de D. Eustasio de Lafuente, grabador y óptico, Espoñón, 10, puede adquirirse por módico precio un aparato sencillo y económico, de nuevo sistema y adaptado á la medida, que cura las hernias ó evita las molestias que ellas ocasionan. No se cobra importe hasta después de probado el aparato y que el interesado, ó un médico de su confianza, den su conformidad.

NOTA.—Visto los excelentes resultados obtenidos, se ha pedido y conseguido Privilegio de invención, patente número 44.892.

ESPOÑÓN, NÚMERO 10.—BURGOS